REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C. Treinta de noviembre de dos mil veinte

*REF: RAD: EJECUTIVO No. **110014003052 2019 00449 01***
Demandante: JULIO CESAR GÓMEZ BACCA
Demandado: ÁLVARO ESCOBAR HENRIQUEZ.

OBJETO DE DECISIÓN:

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por el demandado, quien actúa en causa propia, contra el auto proferido en audiencia de 28 de septiembre de 2020 por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se negó el decreto de algunas pruebas.

ANTECEDENTES

El Juzgado de conocimiento, mediante auto en audiencia de 28 de septiembre de 2020 decretó las pruebas a ser tenidas en cuenta dentro del proceso que se adelanta.

Respecto de las solicitadas por la parte demandada, se decretaron las documentales aportadas, el interrogatorio de parte al demandante y las testimoniales solicitadas, empero negó la práctica de las pruebas referidas en los numerales 5°, 6° y 7° del escrito de contestación de la demanda, esto es, oficio al demandante para que remita los extractos de sus cuentas bancarias de los meses de enero a marzo de 2016; oficio al Consejo Superior de la Judicatura para que emita certificación de cargo y sueldo devengado por el demandante para 2016 y oficio a la Cámara de Comercio de Bogotá para que indiquen si demandante y demandado ostentan la calidad de comerciantes.

Para ello consideró que tales pruebas son inconducentes e impertinentes respecto de lo que se pretende probar, por cuanto en el presente asunto no se está discutiendo lo relativo a los ingresos del demandante ni aspectos relativos al cargo que desempeñaba como empleado del consejo Superior de la Judicatura.

Contra esa decisión, la parte demandada interpuso recursos de reposición y subsidiario de apelación, aduciendo que se trata de pruebas indiciarias importantes.

Negada la reposición se concedió a la sazón el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el cual es del caso resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El principio universal de la necesidad de la prueba del cual se nutre nuestro régimen probatorio (artículo 164 del Código General del Proceso), impone a las partes de un determinado litigio, el deber de presentar al juez que conoce de la contienda, los medios de convicción necesarios que le permitan definir con meridiana claridad el derecho sustancial controvertido por las partes, pues recuérdese que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

La necesidad de presentar medios de convencimiento de la existencia del hecho histórico que motivó el conflicto que debe ser resuelto por el juez, permite a las partes, dentro de las oportunidades legales, solicitar diversos medios de prueba que faciliten esa labor de convencimiento.

Por esta razón, puede decirse que el régimen probatorio que gobierna nuestro ámbito jurídico goza de gran amplitud en la medida que ofrece al juez y a las partes la posibilidad de agotar diversos medios para demostrar un hecho, salvo en los casos en que la ley exige la presencia de una prueba determinada (prueba solemne).

El régimen probatorio, sin embargo, se rige por esenciales principios como el de oportunidad y regularidad (art. 164 C.G.P.) y fija un mínimo de requisitos para ordenar su práctica, como la licitud, eficacia y pertinencia frente al hecho que se pretende probar, amén de haber sido solicitada de manera oportuna.

Por esta razón, el artículo 164 del Código General del Proceso, establece el rechazo de las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles, pues las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Esto significa que, para decretar las pruebas oportunamente pedidas, es necesario que el juez efectúe un examen previo de los diversos medios de prueba que las partes hayan solicitado, orientado a determinar si integran alguno de los grupos que determina el precitado artículo 164, esto es, si son ilícitas, impertinentes,

inconducentes, superfluas o inútiles, eventos en los cuales debe proceder a su rechazo de plano. Tampoco será procedente decretar pruebas que no reúnan los requisitos establecidos para su procedencia.

Se trata en el presente caso de acción ejecutiva, orientada a obtener el pago de los pagarés aportados con la demanda, títulos valores que el demandado pretende enervar mediante excepciones de mérito relativas al negocio jurídico subyacente, alegando su inexistencia, pues según los medios de defensa argüidos el demandado no adeuda las sumas de dinero plasmadas en los documentos, ya que no hubo crédito o contraprestación alguna y por tanto la obligación es inexistente, a tal punto que los reprocha alegando su falsedad ideológica.

Como medios de convicción, el demandado al replicar la demanda solicitó como pruebas, entre otras, oficio al demandante para que remita los extractos de sus cuentas bancarias de los meses de enero a marzo de 2016; oficio al Consejo Superior de la Judicatura para que emita certificación de cargo y sueldo devengado por el demandante para 2016 y oficio a la Cámara de Comercio de Bogotá para que indiquen si demandante y demandado ostentan la calidad de comerciantes. En otras palabras, pretende el demandante probar los ingresos salariales del demandado, sus movimientos bancarios y su calidad de comerciante, con el propósito aparente de probar su capacidad económica para la época de emisión de los títulos valores.

Sin duda, tales pruebas devienen inconducentes e impertinentes con relación al tema que se pretende probar, esto es, la eventual inexistencia de la obligación que se reclama, si se tiene en cuenta que los movimientos financieros y la calidad de comerciante del demandante, resultan inocuos frente al tema de debate.

En efecto, por tratarse de acción ejecutiva, ella encuentra estribo en la existencia de una obligación cierta, claramente definida en el respectivo título de ejecución, con los atributos de claridad, expresividad y exigibilidad. Por tanto, esta acción no está orientada a demostrar la existencia de la obligación a partir de la capacidad económica del demandante para el eventual mutuo a favor del demandado. Admitiendo hipotéticamente la falta de capacidad económica del promotor de la acción, ello no tendría ni por asomo, el alcance de desvirtuar el mérito ejecutivo de la obligación, o como indicio de presumir que ésta no existió.

Por tanto, ante la presencia de títulos valores amparados por los principios de autonomía, literalidad y creación a partir de la firma del obligado, las pruebas solicitadas por el demandado y negadas por el juzgado de primer grado, se tornan inconducentes e impertinentes de cara al litigio a resolver, dado que los

movimientos financieros del demandante o su situación patrimonial, nada aporta en la definición del litigio, en virtud de lo cual la providencia motivo de apelación será confirmada condenando al apelante en costas por el trámite del proceso del recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1º CONFIRMAR el auto apelado, esto es proferido en audiencia de 28 de septiembre de 2020 por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá D.C.

2º. Condenar al apelante en costas por el trámite del recurso. Liquídense por el juez de primera instancia con base en la suma de $500.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ